

transportes y regulará el régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de las mismas, así como las condiciones en que las mismas deban realizar su actividad y el régimen tarifario aplicable.

Podrán ser titulares de autorizaciones de agencias de transportes en sus diversas modalidades, las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española que cumplan los requisitos exigidos en la normativa referida en el párrafo anterior.

Las personas extranjeras podrán ser titulares de dichas autorizaciones cuando así lo dispongan los tratados o Leyes especiales y, en todo caso, cuando su país de origen tenga establecido un régimen de reciprocidad vigente en la materia.

Artículo 146. 1. Los titulares de autorizaciones de agencias de transportes de mercancías deberán tener constituida en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales, a disposición del Director General de Transportes Terrestres, una fianza en metálico o en valores emitidos o avalados por las administraciones Públicas o mediante aval de alguna de las Entidades habilitadas para prestar el mismo en relación con los contratos del Estado que deberán mantenerse en garantía del cumplimiento de las obligaciones dinamantes de la correspondiente autorización administrativa, incluido el pago de las sanciones pecuniarias por infracciones de la legislación de transportes. La constitución de la referida fianza deberá, en todo caso, acreditarse previamente a la retirada de las autorizaciones que sean concedidas.

El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones podrá graduar la cuantía de la fianza, atendiendo a las circunstancias económicas y sociales existentes en cada zona del país y las características de las distintas clases o tipos de agencias. En todo caso, la cuantía de dichas fianzas no será inferior a 100.000 pesetas, ni superior a 6.000.000 de pesetas.

Dicho depósito sólo podrá ser cancelado en razón del cese de la actividad y el mismo se retendrá durante los seis meses siguientes a contar desde la fecha de publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de la solicitud de devolución, a fin de atender las posibles responsabilidades a las que las fianzas estuvieran afectas. Transcurrido dicho plazo de seis meses se autorizará la devolución del depósito, en su totalidad o por parte restante, una vez dextraídas, en su caso, las cantidades que procedieran por las responsabilidades aludidas en el párrafo anterior.

2. En sustitución de las fianzas individuales a que se refiere el punto 1 anterior, las Asociaciones o Federaciones de Agencias de Transportes legalmente establecidas podrán constituir fianzas colectivas, en la forma prevenida en el referido punto 1 del presente artículo en relación con las individuales.

Serán aplicables a las fianzas colectivas a que se refiere este punto, las reglas establecidas en el apartado b) del punto 2 y en el punto 3 del artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 147. Las agencias de transportes de mercancías y de viajeros están sometidas a las disposiciones vigentes en materia de inspección, control, régimen sancionador, ordenación y coordinación de los transportes mecánicos por carretera.

Art. 2.º Al Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, a que se refiere el artículo anterior, se le adiciona un capítulo XIV, con dos artículos, número 148 y 149, cuyo texto será el siguiente:

CAPITULO XIV

Disposiciones generales sobre fianzas

Artículo 148. Cuando las fianzas individuales reguladas en los artículo 39 y 146 de este Reglamento resulten disminuidas por detacciones para el pago con cargo a las mismas, de las responsabilidades a que se hallen afectadas, deberán ser repuestas en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el interesado y, en su caso, el tercer depositante o avalista, reciba la oportun notificación para ello, en la que además se le apercibirá de que de no hacerse así por cualquiera que sea la causa, la autorización de que se trate quedará revocada a partir de la fecha de vencimiento del plazo de reposición.

Si la cuantía de la fianza resultara insuficiente para satisfacer las responsabilidades a las que la misma estuviera afecta, sobre el resto en descubierto se procederá con arreglo a lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Igualmente, en el caso de detacción de fianzas colectivas, estas deberán ser repuestas en el mismo plazo que el fijado para la reposición de fianzas individuales, contado también a partir de la fecha en que la Asociación o Federación correspondiente reciba la oportun notificación para ello, con apercibimiento de que de no hacerlo así, por cualquiera que sea la causa, se procederá de oficio a la cancelación de la garantía colectiva, con requerimiento simultáneo a los titulares de los vehículos afectados para que regularicen sus respectivas situaciones de garantía individual en igual plazo y

con el mismo apercibimiento que el previsto para los casos de reposición de fianzas individuales.

Artículo 149. El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones dispondrá de un Registro Especial de fianzas de servicios y actividades de transporte.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares de servicios o actividades de transporte autorizados con anterioridad a lo dispuesto en el presente Real Decreto habrán de constituir las correspondientes fianzas, conforme a lo previsto en el mismo, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que de conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 146 se concrete la cuantía de las mismas.

Transcurrido el mencionado plazo se considerarán revocadas las autorizaciones, cuyos titulares hayan desatendido dicha obligación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el párrafo cuarto del artículo 115 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ABEL CABALLERO ALVAREZ

8790 *ORDEN de 31 de marzo de 1986, de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que se establece el código postal para la clasificación de la correspondencia.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 23 de enero de 1984 se dictaron las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, que ordenó el establecimiento del código postal.

Los satisfactorios resultados obtenidos a partir de la entrada en vigor de la obligatoriedad de consignar el código postal en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos dirigidos a las capitales de provincias, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden citada, aconseja su extensión a todas las localidades o lugares de destino del territorio nacional.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º La obligación establecida en el artículo 1.º de la Orden de 23 de enero de 1984, de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que se establece el código postal para la clasificación de la correspondencia, se aplicará a todas las entidades de población del territorio nacional.

Art. 2.º Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, la Administración Postal pondrá a disposición de los usuarios la información precisa sobre el código postal correspondiente a cada domicilio y lugar de destino de la correspondencia. Sin embargo, la obligatoriedad de su anotación no será efectiva hasta el 1 de junio de 1986, para conseguir la necesaria difusión y conocimiento de las características fundamentales del código postal que garanticen su correcta aplicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar las instrucciones que resulten convenientes en orden al desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretaría general de las Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.